



Firmado Digitalmente
por CHARCÁ HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/01/2022
15:32:18 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 00007-8-2022

EXPEDIENTE N° : 11399-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y aportaciones a ESSALUD
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 4 de enero de 2022

VISTA la apelación interpuesta por [REDACTED], con Registro Único de Contribuyente N° [REDACTED] contra la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 1 de octubre de 2021, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° [REDACTED], giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, y aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que con fecha 14 de julio de 2021 presentó solicitud de reimpugnación de pagos de su cuenta de deducciones (SPOT) a efecto de cancelar la deuda tributaria por la cual se giraron los órdenes de pago impugnados, situación no considerada por la Administración al emitir la resolución apelada, por lo que solicita se declare su nulidad al no encontrarse debidamente motivada.

Que la Administración sostiene que las órdenes de pago fueron válidamente emitidas al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la autoliquidación de la deuda tributaria efectuada por la recurrente, y que en sus sistemas no existen registros de solicitudes de reimpugnación de pagos por los tributos y período materia de autos.

Que la controversia radica en analizar si las Órdenes de Pago N° [REDACTED] han sido emitidas de acuerdo a ley.

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013.EF¹, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que el segundo párrafo del artículo 136 del citado código, dispone que, para interponer reclamación contra la orden de pago, es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119 del anotado código, esto es, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

Que el artículo 140 del mencionado código, señala que la Administración notificará al reclamante para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, vencido el cual, sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones.

Que las Órdenes de Pago N° [REDACTED] emitidas el 20 de julio de 2021, fueron giradas por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, y aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del período junio de 2021 (fojas 13 a 15) al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la información

¹ Publicado el 22 de junio de 2013.



Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/01/2022 14:25:14
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 07/01/2022 17:08:28
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
VASQUEZ ROSALES Williams
Alberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 06/01/2022 07:18:45
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00007-8-2022

consignada en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente mediante Formulario PDT 601 N° de 14 de julio de 2021 por los importes de S/ 262,00, S/ 370,00 y S/ 861,00, respectivamente.

Que de la revisión de las mencionadas declaraciones juradas (fojas 16 a 17), se observa que la recurrente consignó como deuda tributaria por los referidos tributos y período, los importes consignados en el considerando precedente, los cuales no fueron pagados a la fecha de emisión de los valores (fojas 18 a 21), de lo que se tiene que las indicadas órdenes de pago fueron emitidas por los tributos autoliquidados y no pagados.

Que la Administración procedió a emitir el Requerimiento de Admisibilidad N° de 7 de setiembre de 2021 (foja 26) exigiendo el pago de la deuda tributaria contenida en dichos valores, siendo que la recurrente mediante escrito de 9 de setiembre de 2021 (foja 24) informó a la Administración que mediante Solicitud de Reimputación de Pagos – SPOT N° (foja 27) solicitó la cancelación de la deuda tributaria contenida en el Formulario PDT 601 N° contra el saldo de su cuenta de deducciones del Impuesto General a las Ventas; no obstante, la Administración consideró que no se cumplió con pagar la deuda absolviendo el indicado requerimiento en el plazo concedido, siendo que mediante la resolución apelada (fojas 3 a 5) declaró la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta por la recurrente, indicando sobre su argumento que no registra en sus sistemas la cancelación de la deuda tributaria materia de controversia.

Que por lo expuesto la Administración declaró inadmisibile la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N° en atención a que la recurrente no cumplió con acreditar el pago del íntegro de la deuda reclamada para su admisión a trámite, de conformidad con el artículo 136° del referido código, siendo que además de autos no se aprecia que la indicada solicitud de reimputación haya sido resuelta por la Administración y que la deuda haya quedado cancelada, por lo que al encontrarse arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad, corresponde confirmar la Resolución de Intendencia N°

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada ha incurrido en causal de nulidad por falta de motivación, cabe anotar que ésta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, habiéndose pronunciado expresamente sobre la reimputación alegada, no verificándose en esta instancia que se haya incurrido en vicios que acarreen su nulidad, por lo que carece de sustento lo argumentado por aquella.

Que finalmente y sin perjuicio de lo expuesto, la Administración a efectos de realizar sus acciones de cobranza, deberá verificar si a dicha fecha la deuda materia de autos ha disminuido por efecto de imputación de pagos como consecuencia de la Solicitud de Reimputación de Pagos – SPOT N° (foja 27).

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 1 de octubre de 2021, debiendo proceder la Administración conforme lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator (e)
SD/CHH/FD/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.